

RESOLUCION 779/68  
(De 25 de julio de 1988)

"Por la cual se aprueba el Reglamento del Consejo Técnico Economía".

EL MINISTRO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la aprobación de la Ley 7ª de 14 de abril 1981, se procede a regular el ejercicio de la profesión de Economista en todo el territorio Nacional.
2. Que por medio de esta Ley se crea un Organismo Interdenominado Consejo Técnico de Economía y que presidido por el Ministro de Planificación y Política Económica (Art. 8º y 11 de la Ley 7 de 14 de abril 1981).
3. Que entre las funciones fijadas a este Organismo por la citada Ley para desarrollar sus fines está la de dictar y adoptar su propio Reglamento, como en efecto se hace mediante la presente Resolución.

RESUELVE:

CAPITULO I

De las Funciones y Fines

Artículo 1: Son asuntos de competencia del Consejo Técnico de Economía, lo estipulado en el Capítulo II, de la Ley 7 del 14 de abril 1981, y las que señale este reglamento regula la profesión del economista. funciones son las siguientes:

- a. Dictar y adoptar su propio reglamento

- b. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 7 de 1981.
- c. Expedir certificados de idoneidad para ejercer la profesión de economista, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 7 de 1981 y este Reglamento.
- d. Asesorar los organismos e instituciones privadas en asuntos relativos a materia de economía.
- e. Recomendar formulaciones relativas al mejor desempeño, ejercicio y desarrollo de la profesión, a la creación, clasificación y nomenclatura de cargos, salarios, ascensos y reconocimientos por años de servicio. Los estudios que efectúen con tales fines se realizarán de común acuerdo con el Colegio de Economistas de Panamá.
- f. Investigar las denuncias formuladas en contra de cualquier profesional de la economía que infrinja las disposiciones contempladas en la Ley 7, de 1981 y de este reglamento, y gestionar ante las autoridades respectivas, la aplicación de las sanciones correspondientes.
- g. Acoger y decidir lo que considere conveniente sobre la recomendación del Colegio de Economistas de Panamá, de suspender provisionalmente o cancelar

certificados de idoneidad o permisos para ejercer a cualquier economista que viole el Código de Etica Profesional.

- h. Autorizar los gastos en que incurra el Consejo Técnico para cumplir con sus objetivos.

## CAPITULO II

### De la Organización Interna

Artículo 2: El Consejo Técnico de Economía estará integrado por los siguientes miembros:

- A) El Ministro de Planificación y Política Económica quien lo presidirá o el Vice Ministro o el funcionario que el primero designe.
- B) El Ministro de Hacienda y Tesoro o el Vice Ministro o el funcionario que el primero designe.
- C) Dos miembros del Colegio de Economistas escogidos por el Organo Ejecutivo de terna enviada por este gremio.
- CH) Un profesor y un suplente de la Facultad de Economía de la Universidad de Panamá, escogido por el Organo Ejecutivo de terna enviada por los profesores de dicha Escuela.

Parágrafo: El Secretario del Consejo Técnico de Economía será escogido mediante votación por los

miembros integrantes de dicho organismo.

**Artículo 3:** Para ser miembros del Consejo Técnico de Economía se requiere: ser Economista y poseer certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión expedido por el Consejo Técnico y tener un mínimo de seis (6) años, de experiencia profesional.

Los Miembros del Consejo Técnico serán elegidos por un periodo de dos (2) años y podrán reelegirse.

**Artículo 4:** Tanto los miembros principales y suplentes del Consejo permanecerán en el cargo, luego de expirado el periodo para el cual fueron designados hasta que se nombren los reemplazos según el procedimiento que establece este reglamento.

**Artículo 5:** Cada miembro principal del Consejo Técnico de Economía tendrá un suplente que lo sustituirá en sus ausencias temporales. Este suplente deberá llenar los mismos requisitos que el principal y será nombrado en la misma forma que éste y durará en el cargo el periodo correspondiente a aquél.

**Artículo 6:** Dos (2) meses antes de que expire el periodo para el cual fueron nombrados los miembros del Consejo Técnico, el Secretario solicitará por escrito al Ministerio de Planificación y

Política Económica, al Ministerio de Hacienda y Tesoro, al Colegio de Economistas de Panamá y al Decano de la Facultad de Economía de la Universidad de Panamá, los nombres de los miembros principales y suplentes que pasarán a constituir el Consejo Técnico para el próximo período y que serán escogidos por los ministros respectivos y por el Organo Ejecutivo.

Artículo 7: La Junta Directiva del Consejo Técnico de Economía estará integrada por un Presidente y un Secretario. La presidencia recaerá, según lo establece la ley 7 de 1981, en el Ministro de Planificación y Política Económica o el Vice Ministro o el funcionario que el primero designe. En su ausencia temporal ejercerá esta función el respectivo suplente.

El Secretario del Consejo será elegido en reunión ordinaria entre los miembros principales del Consejo.

Artículo 8: En las ausencias temporales del Presidente del Consejo a las reuniones, éste podrá delegar sus funciones en cualquier Miembro del Consejo, designado por el Ministro.

Artículo 9: La ausencia injustificada de un principal, a reuniones por un período de tres (3) meses consecutivos o cinco (5) acumulados en un año, será considerada como ausencia absoluta, y

en este caso su suplente llenará la vacante hasta la terminación del período.

Para el escogimiento del nuevo suplente, el Secretario del Consejo, solicitará a la parte interesada su nombramiento mediante el mecanismo establecido por la Ley de 1981.

Artículo 10: Cuando un miembro principal no pueda asistir a una determinada reunión deberá comunicarlo con (48) horas de antelación al Secretario del Consejo, quien lo transmitirá al Presidente, para que se lo comunique a su suplente, a fin de que éste asista en su reemplazo y así tenga derecho a voto en el Consejo.

Artículo 11: Los suplentes podrán participar en las reuniones del Consejo junto con los principales, para lo cual se les invitará, pero tendrán derecho a voz y no al voto.

Artículo 12: Los miembros principales y suplentes del Consejo, prestarán sus servicios ad-honorem.

Artículo 13: El Consejo Técnico de Economía contará con los servicios de un Director Administrativo, una Secretaria y un Mensajero. El nombramiento de estos funcionarios y de cualquier otro personal que el Consejo considere necesario para su funcionamiento, será hecho por el Ministerio de Planificación y Política Económica y se incluirá anualmente en el Presupuesto del mismo.

### CAPITULO III

#### De las Funciones del Presidente y Secretario

Artículo 14: Son funciones del Presidente del Consejo:

- a) Convocar el Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b) Dirigir los debates
- c) Firmar, conjuntamente con el Secretario del Consejo, las Resoluciones y Acuerdos adoptados en las sesiones, así como los certificados, autorizaciones y otros documentos afines al presente reglamento.
- d) Nombrar comisiones para investigar evaluar, y otras relacionadas con las actividades de este Consejo.
- e) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados en las sesiones.
- f) Conceder permisos a los miembros principales, para ausentarse de las sesiones, o ausentarse temporalmente.
- g) Actuar como representante legal del Consejo Técnico.
- h) Cumplir todas las otras obligaciones inherentes al cargo.
- i) Girar conjuntamente con el Secretario contra los fondos del Consejo, para cubrir los gastos generales autorizados.
- j) Nombrar y/o destituir el personal pagado por el Consejo.

- k) Mantener una estrecha coordinación con la oficina del Ministerio de Trabajo que otorga permisos de trabajo a extranjeros en Panamá.

Artículo 15: Son funciones del Secretario del Consejo Técnico:

- a) Elaborar el orden del día de las sesiones y levantar un acta de cada reunión.
- b) Dar a conocer a todos los miembros del Consejo, el orden del día con tres (3) días hábiles de antelación.
- c) Firmar, conjuntamente con el Presidente, las resoluciones, acuerdos, autorizaciones, certificados y otros documentos oficiales concernientes al Consejo.
- d) Preparar la documentación para las reuniones, contestar la correspondencia oficial del Consejo, y citar a reuniones.
- e) Adoptar las medidas necesarias para cumplir con los acuerdos de las sesiones.
- f) Coordinar la elaboración de trabajos e informes técnicos que surjan con motivo de las reuniones del Consejo o del trabajo asignado a comisiones.
- g) Mantener un registro o control de las idoneidades concedidas a los economistas.
- h) Mantener los archivos de los economistas con idoneidad, debidamente ordenados y



actualizados.

- i) Recibir y procesar las solicitudes y los documentos requeridos para la idoneidad.
- j) Supervisar el cobro de la licencia para ejercer la profesión.
- k) Informar en cada reunión acerca del estado de cuenta de los fondos del Consejo.
- l) Recibir y procesar las denuncias y correspondencia dirigida al Consejo.
- m) Establecer las funciones del personal pagado del Consejo.
- n) Atender cualquier otra función que el Consejo le designe.
- ñ) Girar conjuntamente con el Presidente contra los fondos del consejo, para cubrir los gastos generales autorizados.

#### CAPITULO IV

##### De las Sesiones

Artículo 18: El Consejo tendrá dos (2) clases de sesiones: ordinarias y extraordinarias.

- a) Son sesiones ordinarias las reuniones que celebre el Consejo para tratar asuntos regulares. El Consejo tendrá reuniones ordinarias el primer jueves de cada mes. Cuando ese día coincida con fiesta nacional, la sesión tendrá lugar el jueves de la semana siguiente.

b) Son sesiones extraordinarias, las que se celebren sólo para tratar asuntos para los cuales ha sido convocado y que por su trascendencia deba considerar el Consejo en sesión especial. Estas sesiones se efectuarán cuando así lo solicite por escrito el Presidente o la mayoría de los miembros con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación indicando el fin específico.

**Artículo 17:** Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán presididas por el Presidente del Consejo, y en su ausencia (y de su suplente), él designará entre los miembros principales quién presidirá la reunión.

**Artículo 18:** El quorum reglamentario de las sesiones, ordinarias y extraordinarias, lo constituirán tres (3) miembros principales presentes.

**Artículo 19:** A las sesiones del Consejo asistirán con derecho a voz y voto todos los miembros principales presentes o los suplentes debidamente autorizados.

**Artículo 20:** Las decisiones adoptadas por el Consejo Técnico se realizarán mediante Resoluciones y Acuerdos.

a) Las recomendaciones y pautas que apruebe el Consejo de conformidad con las funciones que le señale la ley, tendrán la forma de Acuerdo.

b) El otorgamiento, suspensión y cancelación de

certificados de idoneidad y autorizaciones,

se realizará mediante Resoluciones.

**Artículo 21:** Las decisiones que se adopten en Resoluciones y Acuerdos, serán por mayoría de voto de los miembros principales presentes, o suplentes debidamente autorizados.

**Artículo 22:** Las resoluciones que adopte el Consejo Técnico de Economía serán recurribles en reconsideración ante el propio Consejo Técnico y en apelación ante el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

#### CAPITULO V

##### De la Expedición de los Certificados de Idoneidad

**Artículo 23:** Para ejercer la profesión de economista en la República de Panamá, se requiere cumplir con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 7 del 14 de abril de 1981.

**Artículo 24:** Sólo podrán obtener el certificado de idoneidad los ciudadanos panameños que reúnan los requisitos descritos en el presente reglamento.

**Artículo 25:** Los economistas con título obtenido en universidades nacionales deberán registrar sus diplomas en el Ministerio de Educación y en el Colegio de Economistas de Panamá.

**Artículo 26:** Los economistas panameños con títulos obtenidos en universidades extranjeras además de registrar sus diplomas en los organismos mencionados, deberán presentar certificación de

la reválida de dicho diploma expedida por la Universidad de Panamá, con excepción de aquellas personas que obtengan título en universidades en cuyos países hayan suscrito convenio de reciprocidad con la República de Panamá.

**ARTICULO 27:** Para solicitar la expedición del Certificado de Idoneidad profesional, el aspirante deberá formular su solicitud en papel simple acompañando con dicha solicitud lo siguiente:

1. Formulario debidamente llenado que será suministrado por el Consejo.
  2. Una copia del Diploma o Diplomas debidamente registrados y certificación del título de la Universidad de Panamá.
  3. Certificación de reválida cuando sea el caso.
  4. Dos fotografías recientes, tamaño carnet.
  5. "Copia de la cédula de identidad personal".
  6. La suma de Diez Balboas (B/.10.00) en concepto de derechos.
- \* Un Timbre por valor de Diez Balboas (B/.10.00)

**ARTICULO 28:** Todas las solicitudes se presentarán al Secretario del Consejo, quien las someterá al pleno del Consejo para su consideración y aprobación dentro de un período de treinta días.

**ARTICULO 29:** Los Certificados de Idoneidad pueden ser suspendidos temporal o indefinidamente o

\* Artículo N°972, ordinal 1° del Código Fiscal

cancelados a los profesionales que por recomendación del Colegio de Economistas de Panamá, fueran responsables de:

- 1- Infringir las disposiciones de la Ley 7 de 1981 y de este reglamento.
- 2- Negligencia, incompetencia o deshonestidad comprobados en el ejercicio de la profesión.

Artículo 30: Cuando un economista requiera de un certificado adicional en original hará la solicitud correspondiente explicando el motivo y aportará la suma de B/.10.00 (Diez Balboas) al Consejo.

#### CAPITULO VI

##### Del Ejercicio de la Profesión

Artículo 31: Todo documento o escrito según lo estipulado en el Artículo 4 de la Ley 7 de 1981 relacionado con estudios e investigaciones de interés particular o público que hicieren los economistas idóneos deberán ser refrendados con su firma y número de licencia.

Artículo 32: Todo trabajo concerniente al campo de la economía, deberá estar bajo la responsabilidad técnica de un economista panameño.

Artículo 33: Podrá permitirse la contratación de profesionales extranjeros en el campo de la economía, y en cada caso deberá contratarse un economista panameño de contraparte.

Artículo 34: Los documentos que firme un economista

extranjero deberán estar refrendados por un economista panameño.

## CAPITULO VII

### De los Fondos

**Artículo 35:** El Consejo Técnico de Economía, presentará cada año al Ministerio de Planificación y Política Económica un proyecto de Presupuesto para el financiamiento de los gastos de operación del Consejo.

Este será incluido en el Presupuesto anual del Ministerio de Planificación y Política Económica.

**Artículo 36:** Los fondos que genere el Consejo, producto de las Certificaciones de Idoneidad o por cualquier otro concepto, se denominarán "Consejo Técnico de Economía" y serán depositados en el Banco Nacional de Panamá. Se podrá girar contra esos fondos con la firma del Presidente y del Secretario del Consejo.

**Artículo 37:** Los fondos serán destinados para las actividades que señale el Consejo Técnico, tales como los gastos generales de operación, el pago de estudios especiales o técnicos, para publicaciones, compra de materiales, libros, seminarios, conferencias y actividades propias de la profesión.

**CAPITULO VIII**

**Otras Disposiciones**

**Artículo 38:** Todas las instituciones públicas y privadas que contrataren economistas serán informadas por el Consejo Técnico de Economía, acerca de las disposiciones de la profesión a fin de poder cumplir con la Ley 7 del 14 de abril de 1981.


**Artículo 39:** El Consejo Técnico de Economía podrá, mediante acuerdo, aprobar, reformar o interpretar el presente reglamento en atención a los fines para lo cual fue creado. Dichas reformas e interpretaciones entrarán a regir luego que el correspondiente acuerdo sea aprobado en sesión del Consejo.

**Artículo 40:** Esta resolución comenzará a regir a partir de su firma.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los *25* días del mes de *julio* de 1988.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

  
**GUSTAVO R. GONZALEZ**  
MINISTRO

  
**AZAREL PORCAIT**  
VICE-MINISTRO